



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2022 00165 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Édgar Orlando Beltrán Gómez
Demandado	Colpensiones y otros.
Fecha	08 abril de 2024
Hora de inicio	03:39 pm
Hora Final	06:17 pm
Sala de audiencia	Virtual

ASISTENCIA:

- Demandante: Édgar Orlando Beltrán Gómez, C.C 79.269.473.
- Apoderada: Dr. Víctor Hugo Arcila Valencia, C.C. 16.070.869 y TP. 148.902 del C.S. de la J, correo electrónico: victor.arcila@gestionjuridicagroup.com
- Apoderada Colpensiones: Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 y TP. 233.440 del CS de la J, correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com, celular 3007878278
- Apoderada Porvenir S.A.: Dra. María Camila Guio Martínez, María Camila Guio Martínez C.C. 1.032.505.503, T.P. 414.733 del C.S de la J, correo electrónico: mguio@godoycordoba.com
- Apoderado Colfondos S.A.: Dr. Sergio Iván Valero González, C.C. 1.019.033.030, TP. 306.793 del C.S de la J, correo electrónico: svalero@realcontract.com.co
- Apoderado Skandia S.A.: Dra. Zonia Bibiana Gómez Misse, C.C. 52.969.989, TP. 208.227 del C.S de la J, correo electrónico: zoniabgmisse@hotmail.com
- Procuradora Delegada, Mileth Milena Montes Arrieta, C.C. 50.919.682, TP. 119.018 del C.S de la J, correo electrónico: mmontes@procuraduria.gov.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación (min 14:25) Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 17:35) Sin excepciones por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 18:23) Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 20:13). -. Determinar si hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda, esto es declarar o no la ineficacia del traslado que el demandante realizó del RPM al RAIS; si se acredita dentro del proceso que esta omitió ese deber



de información como lo manifiesta el demandante y si, como consecuencia de ello, se debe declarar esa ineficacia, esto se abordara desde dos aspectos uno de ellos desde el marco normativo, a fin de establecer si para el momento en que el demandante realizó ese traslado, existía ya norma que le exigiera a las administradoras de pensiones ese deber de información o si sólo con la firma del formulario era suficiente para tener acreditada esa situación; el segundo, lo que tiene que ver con el marco jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- como máximo órgano de cierre en la materia, a través de esta jurisprudencia analizaremos varios aspectos en lo que tiene que ver con el deber de información, la carga de la prueba, a quien le corresponde probar si se cumplió o no con ese deber de información, que debe contener esa información, el valor probatorio del formulario de afiliación, los actos de relacionamiento, consecuencias de este deber de información.

-. Si prospera esta pretensión, que consecuencias tendría frente a Colpensiones si hay lugar a imponerle algún tipo de orden a está, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

-. Si se acredita que le asiste razón al demandante cuales serían las consecuencias de la misma, frente a las AFP, estas que conceptos o rubros tendría que devolver al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si además debe retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes de garantía mínima de la pensión mínima, entre otros.

-. Se estudiarán las excepciones propuestas por las demandadas, en especial lo que tiene que ver respecto de la excepción de prescripción. En estos términos se fija el litigio. Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas (min 43:19)

Las solicitadas por la demandante: - **Documentales:** las aportadas con la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Desiste de los interrogatorios de Parte solicitados.

Las solicitadas por la Demandada Porvenir S.A.:

- **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** del demandante. Decisión notificada en estrados.

Las solicitadas por la Demandada Colfondos S.A.:

- **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** del demandante.

Las solicitadas por la Demandada Skandia S.A.:

- **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

Las solicitadas por la Demandada Colpensiones:

- **Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** del demandante.

Decisión notificada en estrados.

El Despacho se instala a continuación en audiencia de que trata el Art. 80 CPTSS.

Interrogatorio de Parte Demandante: Por Colfondos (min 45:48), por Porvenir (min 52:43), por Colpensiones (min 56:46). Se declara agotado el debate probatorio.



Alegatos de Conclusión: Demandante (min 01:59:58); Colfondos S.A. (min 1:15:57); Skandia S.A. (min 1:22:14); Porvenir S.A. (min 1:27:43); Colpensiones (min 1:33:58), intervención Procuradora Delegada (min 1:43:46).

Decisión (min 2:18:25). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Édgar Orlando Beltrán Gómez, identificado con la C.C 79.269.473, realizado del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado este último por Colfondos S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Édgar Orlando Beltrán Gómez ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., Skandia Pensiones y Cesantías S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Édgar Orlando Beltrán Gómez, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; Absolviendo a las demás demandadas de la condena.



SÉPTIMO: en caso tal de que la presente decisión no sea apelada CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación por Colpensiones.

Apoderado Colfondos S.A interpone recurso de apelación contra la decisión. (min 02:21:50); apoderada Skandia S.A interpone recurso de apelación contra la decisión. (min 02:28:05); apoderada Porvenir S.A interpone recurso de apelación contra la decisión. (min 02:33:45).

Atendiendo que la presente decisión fue objeto de recurso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de Colpensiones. En consecuencia, remítase el expediente físico o digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, para que se surta la alzada.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/33bae735-e876-43a8-8795-56f80abe082a?vcpubtoken=ce0ed922-442d-49a0-bafd-711317d3d43d>

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez

v.g